

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ANA LUCÍA AGUIRRE MUÑOZ en representación del menor J.D.F.A.
ACCIONADO	COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA
VINCULADOS	JACKSON FLÓREZ y PERSONERÍA MUNICIPAL
RADICACIÓN	2.021/00081-00

Silvania - Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por ANA LUCÍA AGUIRRE MUÑOZ en representación del menor J.D.F.A., contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA.

II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de sus derechos fundamentales de "*petición e igualdad, a la dignidad, integridad física, integridad psicológica, a no ser agredido verbalmente, a tener una familiar y no ser separado de ella*", que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Manifiesta que, el día 29 de octubre de 2020, radicó en el centro administrativo municipal de Silvania, solicitud denominada "*Restablecimiento de derechos y medida de protección*", a la cual le asignaron el radicado número 20201000319442, en la cual enumeraba una serie de peticiones tales como "*Una entrevista de la suscrita con la Comisaría de Familia; Intervención del psicólogo y trabajadora social de la Comisaría de Familia ...*" entre otras; lo anterior en atención a la violencia física y psicológica ejercida por el señor Jackson Flórez en contra de la accionante y del menor J.D.F.A.

2.2. Dice que, desde que elevó la petición y a la fecha de presentación del escrito tutelar no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Comisaría de Familia, omisión que vulnera flagrantemente sus derechos y los del menor, puesto que, "*al día de hoy todos los hechos materia de la solicitud de restablecimiento de derechos se continúan presentando*", además de ello, resalta el artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual reza

que "toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción ...", y "hasta el día de hoy no se me ha respondido de manera adecuada mi petición, se ignora, no se le da trámite ..."

2.3. Finalmente indica que, el señor Jackson Flórez solicitó audiencia de conciliación para definir Custodia y Cuota alimentaria ante la Comisaría de Familia, la cual le fue otorgada para el día 2 de junio de 2021 a las 11:00 am, y contrario a la accionante a la fecha no se le ha dado trámite a su solicitud elevada el 29 de octubre de 2020, lo que resulta ser un "trato discriminatorio y desigual".

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. "Declarar la Procedencia de la Acción de Tutela en Contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA** por la vulneración de mis derechos fundamentales, en concreto, de petición e igualdad."
- 3.2. "Declarar la Procedencia de la Acción de Tutela en Contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA** por la vulneración de los derechos del menor **JOSE DAVID FLOREZ AGUIRRE** a la dignidad, a su integridad física, a su integridad psicológica, su derecho a no ser agredido verbalmente, a tener una familia y a no ser separado de ella. **TERCERO:** Ordenar a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA** remitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el día 29 de octubre de 2020 a las 9:31 am, con radicado **20201000319442** efectuado por la suscrita ..."

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes; de igual forma, se ordenó vincular al señor Jackson Flórez, para que, en el mismo término ejerciera su derecho a la defensa.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada y vinculada mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021².

¹ Folios 20 y 21 Expediente Digital

² Folios 22 al 30 Expediente Digital

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021³, se ordenó vincular a la Personería Municipal de Silvania, para que en el término de un día ejerciera su derecho a la defensa.

4.1. Contestación de la Comisaría de Familia de Silvania.

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico⁴ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Solicitó que sea negada la acción de tutela, toda vez que no se vulneran derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia.

4.1.2. Informa que, efectivamente la accionante radicó la solicitud mencionada en los hechos de la tutela, y en razón a ello procedieron a expedir auto de trámite "*remisión al equipo psicosocial de fecha 29 de octubre de 2020, quienes reportaron visita fallida de fecha 31 de octubre de 2020.*", lo que significa que pese a realizarse las acciones pertinentes, no fue posible darle trámite a la solicitud toda vez que "*... no allegaron la dirección de ubicación del niño para la correspondiente verificación.*"

4.2. Contestación de Jackson Flórez.

El vinculado allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico⁵, aduciendo lo siguiente:

4.2.1. Señaló que, "*nada de lo narrado ahí en ese texto denunciante coincide con la realidad, parece ser que los hechos ahí narrados fueron hace mucho tiempo atrás y nada de eso ha pasado a hoy 28 de mayo de 2020. La realidad es muy diferente a el texto ...*"

4.3. Contestación de la Personería Municipal de Silvania.

El vinculado allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico⁶, aduciendo lo siguiente:

4.3.1. Solicitó que sean desvinculados de la presente acción constitucional.

4.3.2. Indicó que, "*el proceso administrativo de restablecimiento de derechos está establecido en la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018...*", por ello las actuaciones administrativas a realizar "*están supeditadas al resultado de la*

³ Folios 38 al 39 Expediente digital.

⁴ Folios 31 al 37 Expediente digital.

⁵ Folio 43 Expediente digital.

⁶ Folio 44 al 51 Expediente digital.

verificación de la garantía de derechos realizado por el equipo interdisciplinario.”, luego entonces, “si no es posible la visita por falta de información en la solicitud, la entidad deberá solicitar la ampliación de la información necesaria para encaminar las actuaciones ...”, es por ello que intentaron comunicarse con la solicitante, sin que tal acción tuviera éxito, pues nunca lograron establecer comunicación con ella.

4.3.3. Finalmente manifestó que, *“la Personería Municipal realizará el acompañamiento e intervención que corresponda como ministerio público dentro del procedimiento administrativo que adelanta la Comisaría de Familia.”*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos que determine la Ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de la Comisaría de Familia de Silvania existe vulneración a los derechos alegados por la actora.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁷

En este caso ANA LUCÍA AGUIRRE MUÑOZ, aduce que la COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA vulnera sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, por lo que estaría legitimada para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo la COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de *petición e igualdad, a la dignidad, integridad física, integridad psicológica, a no ser agredido verbalmente, a tener una familiar y no ser separado de ella* debido a

⁷ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

que la COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA no le ha dado respuesta de fondo a su petición denominada "*Solicitud de Restablecimiento de Derechos y Medida de Protección*", radicada el pasado 29 de octubre de 2020.

5.5. Procedencia de la acción tutela:

Para que proceda la acción de tutela, se necesita acreditar la legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se requiere satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado; y finalmente, se debe satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena recordar que por disposición constitucional (Constitución Nacional, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, es causal de improcedencia, no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, artículo 6º).

Por consiguiente, este Despacho debe disponer especial atención al caso para averiguar si la accionante en verdad se encuentra desprotegida, es decir, sin medios para poder evitar la amenaza que se le presenta, ya porque los existentes no fueron eficaces, ora porque en realidad no existen.

5.6. Problemas jurídicos que se deben resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿Se esta vulnerando el Derecho Fundamental de petición por parte de la Comisaría de Familia, en caso negativo, existe omisión por parte de dicha autoridad?

5.6.1. Solución del problema jurídico:

Pues, bien de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición, sin embargo no es

requisito *sine qua non* para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado⁸.

Dicho lo anterior, se tiene que la accionante alega la vulneración de este precepto constitucional, toda vez que, el pasado 29 de octubre de 2020 elevó petición ante la Comisaría de Familia, con el propósito de que le fueran resueltas las solicitudes de "*Restablecimiento de Derechos y Medida de Protección*" del menor J.D.F.A., y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo por parte de dicha autoridad; respecto a esto, es importante esclarecer la confusión que presenta la accionante entre el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta magna, y el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos y Medida de Protección que contempla la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018; pues si bien la quejosa elevó una solicitud ante una autoridad pública, no es menos cierto que lo que pretende es que se evacúe el trámite dispuesto en los artículos 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 o más conocido como Código de la Infancia y Adolescencia, y en efecto, ese fue el procedimiento que surtió la Comisaría de Familia, pese a que no le dio el trámite de "*derecho de petición*", el cual consideraba que era el más adecuado la señora Ana Lucía Aguirre Muñoz, sí actuaron conforme a la Ley tal y como se explicará más adelante.

Expuesto lo anterior, se tiene que, no existe vulneración por parte de la Comisaría de Familia de Sylvania frente al derecho fundamental de petición alegado por la actora, sin embargo, considera este Despacho Judicial que resulta imperioso determinar si existió algún tipo de omisión por parte de dicha autoridad, y si se respetaron las garantías legales contempladas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

De cara a lo anterior, resulta importante evaluar el precepto constitucional del debido proceso, frente a lo cual la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 lo ha definido como:

"...el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

Y determinó una garantías mínimas en toda actuación judicial o administrativa,

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras

*encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por **autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* (Subrayas intencionales)

Expuesto lo anterior, habrá de verificarse si la autoridad atacada cumplió efectivamente con el procedimiento desarrollado en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, las cuales tienen como objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado; pues bien, dicha normativa contempla en su artículo 99 la "*Iniciación de la actuación administrativa*", la cual reza:

"El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Quando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*

2. *Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
3. *Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
4. *La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.*

PARÁGRAFO 1o. *Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata."*
(Subrayas intencionales)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Comisaría de Familia allegó al plenario prueba documental que evidencia la iniciación del trámite solicitado por la aquí accionante con ocasión a la solicitud elevada el pasado 29 de octubre de 2020 conforme a lo reglado por la Ley 1098 de 2006, puesto que, el mismo día profirió "Auto de trámite" en el cual se ordena a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario evacuar "Valoración inicial psicológica y emocional, valoración inicial de nutrición y revisión del esquema de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y verificación a la vinculación al sistema educativo", no obstante, resultó imposible evacuar cada una de esas valoraciones al menor J.D.F.A. al no contar con los datos de ubicación de él, esto se puede corroborar con la constancia de "visita fallida" suscrita el 31 de octubre de 2020 por el equipo técnico interdisciplinario, pues "... al tomar contacto del número de teléfono 321 4956727 no hubo respuesta, donde se le llamo en varias ocasiones a fin de conocer datos más exactos de la ubicación ...", y verificado el escrito allegado por la señora Ana Lucía Aguirre Muñoz a la Comisaría de Familia, se evidencia la carencia de datos de notificación, como también los datos de ubicación del menor, ya que resulta fundamental desplegar una serie de valoraciones y verificaciones que permitan establecer que efectivamente existe vulneración o amenaza del menor previo a dar apertura formal al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, situación que no logró configurarse en este caso, dada la carencia de datos de ubicación que permitieran evacuar las actividades antes mencionadas, y lo que trajo consigo fue el "auto de cierre", el cual "No apertura el procedo administrativo de derechos por visita fallida."

Verificado el presente asunto, se advierte que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia fue tal y como lo establece el procedimiento administrativo en estos casos, el cual se encuentra regulado por la ley 1098

de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, lo que permite concluir que no existe vulneración al debido proceso por parte de dicha autoridad, como tampoco existió ningún tipo de omisión por esta frente a la solicitud elevada por la quejosa, pues si bien no se satisficieron todos los pedimentos elevados por ella, esto fue fruto del mismo descuido de la actora al no haber aportado toda la información necesaria para evacuar cada una de las actividades previas que logren determinar el estado de vulnerabilidad del menor; y fue por eso que no se logró llegar a "*la ruta de restablecimiento de derecho del menor*".

De otro lado, alega la accionante la compulsión de copias a la Fiscalía por ciertas conductas desplegadas por el señor Jackson Flórez en contra de ella y su menor hijo, respecto a esto, existen dos caminos, el primero es que en caso de que la señora Ana Lucía Aguirre Muñoz considere que ciertos hechos revisten las calidades de delitos, puede ella misma acudir ante la autoridad penal competente (Fiscalía) para denunciar tales conductas, pues al ser ella representante del menor y afectada de dichos comportamientos, está legitimada para acudir ante dicha entidad, lo anterior con el propósito de que sean investigados dichos hechos; y el segundo camino es que de llegarse a evidenciar un estado de vulnerabilidad del menor que de origen a un proceso de restablecimiento de derechos, es obligación de la autoridad que conoce el caso denunciar ante la autoridad penal competente, esto conforme a lo reglado en el párrafo primero del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, del contenido de los documentos que obran en el expediente, no permiten advertir que la Comisaría de Familia cuestionada haya desconocido el derecho a la "*igualdad*", debido a que la accionante no acreditó un tratamiento distinto o preferente al que a ella se le prodigó en algún caso similar al suyo, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente, aunado a ello, no es dable la discusión de los derechos fundamentales del menor a la *dignidad, a su integridad física, psicológica, a no ser agredido verbalmente, a tener una familia y no ser separado de ella* que alega la actora, comoquiera que no se comprueba su afectación o amenaza, pues no confluyen las situaciones fácticas que permitan endilgar la responsabilidad de tal vulneración a la accionada.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por Ana Lucía Aguirre Muñoz en representación del menor J.D.F.M., no obstante, resulta preciso advertir que la presente decisión no es obstáculo para que la accionante realice las gestiones correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

5.6.2. Otras determinaciones:

Se desvinculará a la Personería Municipal de Sylvania y al señor Jackson Flórez, por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.7. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no recurrirse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

VII. RESUELVE:

- PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por **ANA LUCÍA AGUIRRE MUÑOZ en representación del menor J.D.F.A.**, contra la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SILVANIA**, frente a la reclamación por la presunta vulneración de los derechos de petición e igualdad, a la dignidad, integridad física, integridad psicológica, a no ser agredido verbalmente, a tener una familiar y no ser separado de ella, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- SEGUNDO. DESVINCULAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y a **JACKSON FLÓREZ**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- QUINTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ